



Exp. N° 2019-98-02-002172

Decreto - N° 37455

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

D E C R E T A:

COMERCIALIZACIÓN ELECTRÓNICA DE ALIMENTOS

Artículo 1.º- Ámbito de aplicación.- El presente decreto regula la comercialización electrónica de alimentos, entendiéndose por tal la comercialización de alimentos mediante el uso de medios electrónicos como plataformas, aplicaciones o similares. La comercialización electrónica de alimentos podrá incluir todas o algunas de las siguientes actividades: distribución, depósito, exhibición, promoción, publicidad, entrega al consumidor y venta de alimentos haciendo uso de medios electrónicos.

Artículo 2.º- Empresas de intermediación electrónica de alimentos. Definición.- Se entiende por empresas de intermediación electrónica de alimentos a las empresas de tecnología que ponen a disposición de empresas alimentarias, medios electrónicos para la comercialización de alimentos que producen éstas últimas.

Dichas empresas de intermediación electrónica de alimentos, previo al inicio de actividades, deberán registrarse en el Servicio de Regulación Alimentaria.

Artículo 3.º- Las empresas alimentarias que desarrollen medios electrónicos propios como plataformas, aplicaciones o similares para comercializar alimentos electrónicamente, previo al inicio de actividades deberán registrarse en el Servicio de Regulación Alimentaria.

En caso de ya contar con el correspondiente registro por las actividades previstas en el artículo 1.1.39 "Empresa alimentaria" del Decreto del Poder Ejecutivo N.º 315/94 "Reglamento Bromatológico Nacional", previo a comercializar alimentos por ese medio electrónico deberán declararlo ante el Servicio de Regulación Alimentaria.

Artículo 4.º-Toda empresa que comercialice electrónicamente alimentos prontos para consumo deberá incluir, en el medio electrónico utilizado, los siguientes datos respecto de las empresas proveedoras de alimentos: razón social, número de habilitación otorgada por el Servicio de Regulación Alimentaria de la Intendencia de Montevideo o de la Intendencia del departamento correspondiente y dirección de la empresa alimentaria habilitada.

Artículo 5.º- Las empresas que comercializan electrónicamente alimentos envasados deberán proporcionar en el medio electrónico donde efectúan la oferta, los datos que contiene el rótulo del alimento conforme la normativa vigente y de forma fácilmente legible, no siendo suficiente un enlace a otra base de datos.

Artículo 6.º- Es responsabilidad de las empresas de intermediación electrónica de alimentos, que las ofertas que figuran en su medio electrónico correspondan a empresas alimentarias con habilitación vigente, no pudiendo mantenerlas activas, en caso de falta de habilitación o clausura de las mismas.

Asimismo toda empresa clausurada, dará de baja o dejará en suspenso toda página web, aplicaciones o similares que utilice para la comercialización de sus productos, mientras dure la clausura.

Artículo 7.º- La Intendencia podrá, en aquellos casos en que las empresas de intermediación ofrecieran voluntariamente la apertura de sus datos, controlar directamente que lo planteado en los artículos 4.º a 6.º se cumpla adecuadamente.

Artículo 8.º-Incorporar lo dispuesto en los artículos 1.º a 7.º del presente decreto en el Título I “Disposiciones generales” de la Parte Legislativa del Volumen VI “Higiene y Asistencia Social” del Digesto Departamental, en un nuevo capítulo a crear que se denominará “IX. Comercio Electrónico de Alimentos”, el que quedará conformado con los artículos D.902.4 a D.902.10

Artículo 9.º- Sustituir el artículo D.899 del Capítulo VI “Penalidades”, Título I “Disposiciones Generales”, Parte Legislativa del Volumen VI “Higiene y Asistencia Social” del Digesto Departamental, en la redacción dada por el artículo 3.º del Decreto N.º 35.335 de fecha 27 de noviembre de 2014, por el siguiente:

“Artículo D.899.- Además de las indicadas en los artículos precedentes se consideran faltas pasibles de las sanciones previstas en el artículo D.891, las siguientes:

a) Resistencia activa o pasiva a la inspección, intervención o intimación, así como la comisión de cualquier acto que tenga por objeto eludir o intentar eludir el cumplimiento de las mismas: cincuenta y cuatro unidades reajustables (UR 54).

b) Negativa a suscribir las actas de inspección u obtención de muestras: diez unidades reajustables (UR 10).

c) Mantenimiento de personal sin vestimenta especial cuando correspondiere su uso de acuerdo a las disposiciones vigentes: cinco unidades reajustables (UR 5) por persona.

d) La presencia o existencia de insectos, ácaros, roedores o animales que por su especie o cantidad se consideren reñidos con las normas higiénicas, en vehículos de transporte, plantas de elaboración, depósitos, o en cualquiera de las dependencias del establecimiento que comercialice o elabore alimentos: cinco unidades reajustables (UR 5).

e) Tenencia de envases con tapas o cierres abiertos, en comercios alimentarios o vehículos de transporte, correspondientes a cualquier producto alimenticio que no pueda fraccionarse fuera del establecimiento elaborador: diez unidades reajustables (UR 10).

f) Transporte, depósito o venta de alimentos o ingredientes procedentes de establecimientos no habilitados: treinta unidades reajustables (UR 30).

g) Falta de carné de salud en vigencia de cualquier persona que manipule alimentos o se encuentre en contacto con ellos: cinco unidades reajustables (UR 5) por persona.

h) Presencia de productos en el local de una empresa alimentaria que puedan ser considerados adulterantes de los alimentos que se elaboran en él: diez unidades reajustables (UR 10).

i) Utilización de envases confeccionados con material no autorizado o sin las debidas especificaciones: cincuenta y cuatro unidades reajustables (UR 54).

j) Uso o tenencia de aditivos no autorizados expresamente por las disposiciones bromatológicas según el tipo de alimentos: cincuenta y cuatro unidades reajustables (UR 54).

k) Empleo de materia prima en condiciones no admitidas o no previstas: treinta unidades reajustables (UR 30).

l) Negativa a declarar la procedencia de sustancias alimenticias, materias primas o aditivos que posea, expendá o transporte así como facilitar informes falsos sobre las mismas: cincuenta y cuatro unidades reajustables (UR 54).

m) Utilización de envases característicos o exclusivos de determinados alimentos o aditivos, para usos o fines distintos de los específicos para cada uno de ellos: diez unidades reajustables (UR 10).

n) Transporte, depósito o venta de alimentos, materias primas o aditivos, procedentes de establecimientos expresamente inhabilitados o carentes de autorización de la Intendencia de Montevideo: treinta unidades reajustables (UR 30).

ñ) No exhibición en forma permanente del certificado de habilitación bromatológica: cinco unidades reajustables (UR 5).

o) Falta de carné de manipulador de alimentos vigente de cualquier persona que manipule alimentos o se encuentre en contacto con ellos: dos unidades reajustables (UR 2).

p) En caso de que diez o más personas de las obligadas a contar con el carné de manipulador de alimentos vigente no cuenten con él: cincuenta y cuatro unidades reajustables (UR 54).

q) No proceder al retiro inmediato de alimentos dispuesto por el Servicio de Regulación Alimentaria: de cincuenta y cuatro a trescientas cincuenta unidades reajustables (UR 54 a UR 350).

r) Por infracciones no previstas expresamente en estos capítulos contemplados en el Título II del Digesto: de cinco a diez unidades reajustables (UR 5 a UR 10).

s) Empresas alimentarias que comercialicen alimentos electrónicamente sin contar con habilitación bromatológica, cualquiera sea el giro que corresponda y en cualquiera de las modalidades de comercialización que realice: de diez a cincuenta y cuatro unidades reajustables (UR 10 a UR 54).

t) Empresas de intermediación electrónica de alimentos que contengan en el medio electrónico utilizado datos de empresas alimentarias que no cuenten con habilitación bromatológica: cinco a treinta unidades reajustables (UR 5 a UR 30).

u) Empresas alimentarias que no proporcionen en el medio electrónico los datos del rótulo del alimento conforme la normativa

vigente ni de forma fácilmente legible: cinco a treinta unidades reajustables (UR 5 a UR 30)".

Artículo 10.º- Sustitúyase el artículo D.891 del Capítulo VI "Penalidades", Título I "Disposiciones Generales", Parte Legislativa del Volumen VI "Higiene y Asistencia Social" del Digesto Departamental, en la redacción dada por el artículo 3º del Decreto N.º 35.335 de fecha 27 de noviembre de 2014, por el siguiente:

"Artículo D.891.- Las infracciones a las disposiciones de este Volumen serán pasibles de una o más de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del [Código Penal](#):

a) Multas que van desde 2 hasta 350 UR (Unidades Reajustables), de acuerdo a la gravedad, reincidencias y circunstancias en que se produzca la infracción y que se aplicarán según lo establecido en el artículo 30 de la [Ley N.º 9.515](#). Dichas multas podrán aplicarse en forma reiterada cuando no se cumplieren las medidas intimadas por el Servicio de Regulación Alimentaria.

b) Decomiso de alimentos, ingredientes, envases y útiles alimentarios.

c) Clausura de fábricas, comercios, locales de elaboración, depósito o expendio, la que deberá figurar en leyendas con caracteres bien visibles en la parte exterior del local.

d) Remoción de instalaciones de puestos callejeros y de vehículos de expendio.

e) Publicación escrita del nombre y demás datos del infractor y de la naturaleza de la infracción en por lo menos un medio de prensa de amplia difusión.

f) Suspensión de actividad de la empresa de intermediación electrónica de alimentos: dos a cinco (2 a 5) días."

Artículo 11.º- El presente decreto entrará en vigencia a los 90 días de su promulgación.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

✔ Firmado electrónicamente por **CARLOS ROBERTO OTERO CARBALLO**.

✔ Firmado electrónicamente por **ADRIANA BARROS FLEITAS**.